

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 10-03-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2018 00761	Verbal	JAIME PULIDO PARRA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	Auto aprueba liquidación de costas por valor de \$4.527.803. Fecha del auto 07-03-2022	09/03/2022		
41001 4003001 2019 00584	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ELIXANDER BERNAL SIERRA	Auto ordena Acumular proceso Fecha real del auto 8 de marzo de 2022. Libra mandamiento de pago, ordena NOTIFICAR este auto conforme al numeral 1 del art. 463 C.G.P., SUSPENDER el pago a los acreedores, EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con	09/03/2022	16	1 ACUMU LADO
41001 4003001 2019 00584	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ELIXANDER BERNAL SIERRA	Auto de Trámite Fecha real del auto 8 de marzo de 2022. Requiere a la parte actora para que aporte correo electrónico a efectos de decretar la medida cautelar.	09/03/2022	2	2 ACUMU LADO
41001 4003001 2022 00094	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ROBINSON SANCHEZ LOSADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 07 de marzo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	09/03/2022	160	1
41001 4003001 2022 00102	Ejecutivo	SANDRA PATRICIA BERMUDEZ ORTIZ	MONICA MARIA MURILLO GALLEGO	Auto niega mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 07 de marzo de 2022. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	09/03/2022	12	1
41001 4003001 2022 00103	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 07 de marzo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	09/03/2022	17	1
41001 4003001 2022 00157	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE ANDRES SUAREZ CASTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 08 de marzo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	09/03/2022	110	1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10-03-2022** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120180076100

SECRETARIA.=== Neiva, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

Primera Instancia.

1.- Agencias en derecho..... \$ 3.650.000,00

Segunda Instancia.

1. Agencias en derecho (1 salario mínimo año 2020)..... \$ 877.803,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDANTE..... \$ **4.527.803,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: marzo 4 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
EJECUTANTE : JAIME PULIDO PARRA
EJECUTADO : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
RADICACIÓN : 4100140030012018-00761-00 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho, por la suma de \$4.527.803 a cargo de la parte demandante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56b08d1600236ab14a83d5350c30963127ce9b4b1b119d95da1843a970
ad566c**

Documento generado en 07/03/2022 10:33:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
ACUMULADO
DEMANDANTE ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO ELIXANDER BERNAL SIERRA
RADICACIÓN **410014003001-2019-0584-00**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ISABEL BECERRA CHACON, actuando en causa propia y en contra de ELIXANDER BERNAL SIERRA.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la parte actora señora ISABEL BECERRA CHACON, subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, y conforme a la petición que precede la señora ISABEL BECERRA CHACON obrando en causa propia solicita se decrete la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo singular de menor cuantía que en éste mismo despacho se adelanta por BANCO POPULAR S.A. contra el demandado ELIXANDER BERNAL SIERRA con radicación No. 41001400300120190058400

En el proceso ejecutivo que se busca acumular, se cobra una obligación contenida en un título valor, letra de cambio, obrante a folio (3 Cd 1 Acumulado), y, en contra del demandado ELIXANDER BERNAL SIERRA en donde se pretende el cobro de la suma de dos millones de pesos \$2.000.000,00 correspondiente al capital más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de agosto de 2013.

Como la demanda de acumulación propuesta por ISABEL BECERRA CHACON actuando en causa propia y en contra de ELIXANDER BERNAL SIERRA cumple con los requisitos señalados por los Artículos 463 del C.G.P. y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. ACUMULAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ISABEL BECERRA CHACON** actuando en causa propia y en contra de **ELIXANDER BERNAL SIERRA**, al proceso ejecutivo de menor cuantía que se adelanta en este Juzgado contra el mismo demandado **ELIXANDER BERNAL SIERRA con radicación No. 41001400300120180007200.**

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ISABEL BECERRA CHACON identificada con c.c. 55.158.098**

actuando en causa propia y en contra de **ELIXANDER BERNAL SIERRA identificado con c.c. 80.279.143**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en una letra de cambio allegada como base de recaudo así:

- a. Por **\$2.000.000.00** correspondiente al capital que debía cancelar el 31 de julio de 2013, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2013 hasta cuando se realice el pago total.
- 3. NOTIFICAR** este auto por estado de conformidad con lo señalado en el Numeral 1 del Artículo 463 del C.G.P.
 - 4. SUSPENDER** el pago a los acreedores de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P.
 - 5. EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado **ELIXANDER BERNAL SIERRA identificado con c.c. 80.279.143**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Lo anterior de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Ordénese a la secretaría efectuar la inclusión de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas
 - 6. SUSPENDER** el proceso ejecutivo de **BANCO POPULAR S.A.** contra **ELIXANDER BERNAL SIERRA**, hasta que el acumulado se encuentre en las mismas condiciones al que se acumula.
 - 7. RECONOCER** personería jurídica a **ISABEL BECERRA CHACON identificada con c.c. 55.158.098** de Neiva para que actúe en causa propia en la presente diligencia.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4c119a8d69eeafbe9fae7f60eabc81a6b6ccaf06c3b72b15821a7e7fe1effcc

Documento generado en 08/03/2022 10:39:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ACUMULADO
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO	ELIXANDER BERNAL SIERRA
RADICACIÓN	410014003001-2019-00584-00

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad de la cual está solicitando que recaiga la medida de embargo enunciada en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2788f6c1583a34d2c458faf4f3dca8aec418286293dc71f4e12b236a0c22a7

Documento generado en 08/03/2022 10:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ROBINSON SANCHEZ LOSADA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00094-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **ROBINSON SANCHEZ LOSADA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **ROBINSON SANCHEZ LOSADA** contenida en treinta y nueve (39) títulos ejecutivos – Facturas de Venta **Nos. 45491686, 45787319, 46141324, 49204852, 49545417, 49886464, 50218404, 50218404, 50509768, 50921228, 51286413, 51626389, 51972940, 52316946, 52658960, 53024474, 53387383, 53732859, 54080159, 54432368, 54784436, 55141986, 55498550, 55840784, 56204151, 56548659, 56914458, 57261362, 57627647**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por cada una de ellas que una vez efectuada su sumatoria ascienden a la suma de **\$1.990.258,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **01 de diciembre de 2017** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **ROBINSON SANCHEZ LOSADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con c.c. **12.112.273 de Neiva T.P. No. 36.059 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6b2d9170ce5d2a49e36ab9d0775618ccfc4e48510628059a26c2dfa6c
35139d**

Documento generado en 07/03/2022 11:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA BERMUDEZ ORTIZ
DEMANDADO	MONICA MARIA MURILLO GALLEJO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00102-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SANDRA PATRICIA BERMUDEZ ORTIZ**, actuando a través de apoderado judicial y en contra de **MONICA MARIA MURILLO GALLEJO**.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **MONICA MARIA MURILLO GALLEJO**, por la suma de Treinta Millones de Pesos Mcte. **(\$30.000.000,00)** por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios, sustentando sus pretensiones en una (1) letra de cambio aportada con la demanda obrante en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante, es necesario examinar si el documento aportado como base de recaudo reúne los requisitos comunes para todo título valor, contenidos en artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 y S.S. de la misma norma.

En ese orden, se observa que el documento aportado como título valor, reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial, pero, brilla por la ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., cual es la firma del creador o girador.

Como quiera que dichos requisitos no se pueden suponer o deducir, se tiene por inexigible el título ejecutivo al no contener la totalidad de las exigencias previstas en la ley, y, por ende, el Despacho, habrá de negar el mandamiento ejecutivo y disponer el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda de menor cuantía propuesta por **SANDRA PATRICIA BERMUDEZ ORTIZ**, actuando a través de apoderado judicial y en contra de **MONICA MARIA MURILLO GALLEJO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JULIAN ANDRES RODRIGUEZ LOSADA** identificado con **c.c. 1.075.292.784 de Neiva con T.P. 355.239 del C.S. de la J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f6287c76bc5fc9cba9867dfb21d9610e4b86f95634de72dd7f037711da8c51**
Documento generado en 07/03/2022 11:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADO	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00103-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** representada legalmente por Néstor Bonilla Ramírez, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **BEATRIZ MACIAS JIMENEZ**, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral primero de las pretensiones la **fecha de exigibilidad** de la obligación, toda vez, que hace referencia al 06 de junio de 2021, no obstante, evidencia el despacho que este no corresponde al contenido de la literalidad del título base de ejecución, igualmente, debe aclarar el numeral tercero respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios.
2. Conforms lo anterior, también debe aclarar y precisar la **fecha de exigibilidad** de los intereses de plazo causados y no pagados por los cuales esta solicitando que se libre mandamiento.
3. Debe aclarar y precisar en el numeral segundo del acápite de los hechos, por cuanto, esta indicando que el pago de la suma se pacto su pago para el día 06 de junio de 2021, sin embargo, esta **fecha** no corresponde al contenido de la literalidad del título valor pagare.
4. Debe aclarar y precisar en el numeral cuarto de los hechos la **fecha** en que incurrió en mora en el pago de la obligación el demandado, teniendo en cuenta lo plasmado en el título objeto de recaudo.
5. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del documento original título valor Pagare No. 150122 que se pretende ejecutar.
6. Debe allegar el certificado **actualizado** de existencia y representación legal del parte demandante expedido por la Cámara de Comercio del Huila, por cuanto, el aportado fue emitido de fecha 11 de enero de 2022, aclarándose, que debe ser aportado de manera "**legible**".

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674f7ab403faf9e72e171093feff3d6b7e97092a00007c3901e
340b536f4ed5d

Documento generado en 07/03/2022 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JOSE ANDRES SUAREZ CASTRO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00157-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE ANDRES SUAREZ CASTRO**.

Para ello se observa, que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JOSE ANDRES SUAREZ CASTRO** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 1075279658; pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$20.605.050,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es (22-02-2022) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** obrando a

través de apoderado judicial y en contra de **JOSE ANDRES SUAREZ CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con c.c. 5.884.728 de Chaparral y T.P. 60.811 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

584ab8994d0d0df737b61a0d5cadb4f2f17b004bdb38d187570da47f98b78303

Documento generado en 08/03/2022 10:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>